



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciseis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ANUAR URIEL PAVA MURILLO y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO : 20-01-33-33-001-2013-00082-00

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia en primera instancia, en el proceso promovido por el señor ANUAR URIEL PAVA MURILLO y otros, a través de apoderado en contra del Municipio de Aguachica, haciendo uso de la Acción consagrada en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DEMANDA

Pide la parte demandante que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

Frente a las pretensiones solicitadas por la parte demandante el Despacho de manera sucinta refiere como tales las siguientes:

La parte demandante solicita que el Municipio de Aguachica – Cesar y la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica ESP, son administrativamente responsables por las heridas sufridas por el señor Anuar Uriel Pava Murillo, en accidente de tránsito, cuando conducía una motocicleta perdió el equilibrio al esquivar un hueco y un montículo que se encontraba en la vía sin ninguna señalización que indicara el peligro en la vía.

Por lo que solicita se le cancele por concepto de perjuicios morales subjetivos al señor Anuar Uriel Pava Murillo, en calidad de víctima, para sus hijos menores Paola Andrea y María Camila Pava Carreño, María Angélica y Anuar David Pava Cristancho, para sus padres Héctor Pava y Ofelia Murillo de Pava, el equivalente a cien (100) SMLMV para cada uno de ellos, así mismo se reconozca a los señores Héctor y María Soledad Pava Murillo, en sus calidades de hermanos de la víctima, el equivalente a ochenta (80) SMLMV.

Por concepto de perjuicios materiales, por concepto de daño emergente y lucro cesante, más los intereses compensatorios, estimando estos perjuicios en cincuenta (50) SMLMV, para el señor Anuar Uriel Pava Murillo.

IV. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, la parte actora citó los siguientes hechos, los cuales pueden resumirse así:

Que el señor Anuar Uriel Pava Murillo, el día ocho (8) de agosto de 2010, siendo las 22:30 horas, cuando se desplazaba a bordo de una motocicleta, por la Avenida Luis Carlos Galán a la altura de la calle 8 con carrera 30, perdió el equilibrio al esquivar un hueco y un montículo que se encontraba en la vía sin ninguna señalización que indicara el peligro en la vía, ocasionándole un accidente causándole múltiples lesiones en su humanidad, siendo trasladado a un centro asistencial.

Dice que el señor Anuar Uriel Pava Murillo, se dedicaba a la actividad comercial como propietario del Establecimiento denominado Billares de Pava, con ingresos mensuales de \$2.500.000.00 pesos. El daño sufrido por el señor Anuar Uriel Pava Murillo, y sus familiares es antijurídico en la medida en que no estaban en la obligación a soportarlos, lo que hace nacer la obligación de repararlo a cargo del Estado en los términos del Artículo 90 de la Constitución Nacional.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante esgrime como fundamentos de derecho de sus pretensiones el artículo 140 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 90 de la Constitución Política y demás normas.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Aguachica, presentó la contestación de la demanda, refiriéndose que el hecho 1º es cierto, el hecho 2º no le consta y se atiene a lo que se pruebe en el proceso, el hecho 3º, es cierto en cuanto al enunciado, pero es falso en cuanto a la omisión atribuida a su representada, finalmente frente a los hechos 4º y 5º no los considera unos hechos sino una apreciación del apoderado de los demandantes. En cuanto a las pretensiones solicita se rechacen, se absuelva a su representada y condenando en costas al demandante, ya que la entidad no le asiste ninguna responsabilidad en la causación del hecho dañino, por el cual reclama indemnización.

Que empresa de servicios públicos es un ente que responde por la ejecución de sus propias obras más sin embargo en sus registros de archivo, no aparece información de que para la época de los hechos hubiere estado realizando alguna clase de obra en la calle 8 con carrera 30 de la Avenida Luis Carlos Galán, por ende no le asiste a esta ni al Municipio obligación de instalar señalizaciones de prevención por realización de obra, toda vez que dicha vía no se encontraba en proceso de construcción o mantenimiento para esa fecha, por lo que no era necesario las señales de prevención a que hace alusión el apoderado de los demandantes.

Propuso como excepción la siguiente.-

Inexistencia de la obligación.- En razón a que en el proceso no existe obligación por reclamar a la entidad que representa.

El **Municipio de Aguachica**, presentó su contestación en los siguientes términos, refiriéndose que el hecho 1º es cierto, el hecho 2º no le consta y se atiene a lo que se pruebe en el proceso, el hecho 3º, es cierto en cuanto al enunciado, pero es falso en cuanto a la omisión atribuida a su representada, finalmente frente a los hechos 4º y 5º no los considera unos hechos sino una apreciación del apoderado de los demandantes. En cuanto a las pretensiones solicita se rechacen, se absuelva a su representada y condenando en costas al demandante, ya que la entidad no le asiste ninguna responsabilidad en la causación del hecho dañino, por el cual reclama indemnización.

Que empresa de servicios públicos es un ente que responde por la ejecución de sus propias obras más sin embargo en sus registros de archivo, no aparece información de que para la época de los hechos hubiere estado realizando alguna clase de obra en la calle 8 con carrera 30 de la Avenida Luis Carlos Galán, por lo que no le asiste a esta ni al Municipio obligación de instalar señalizaciones de prevención por realización de obra, toda vez que dicha vía no se encontraba en proceso de construcción o mantenimiento para esa fecha, por lo que no era necesario las señales de prevención a que hace alusión el apoderado de los demandantes.

De conformidad con lo manifestado en los hechos de la demanda a los actores no les asiste razón para reclamar indemnización con ocasión del accidente que sufrió Anuar Pava, y por la presunta omisión atribuida a las entidades demandadas, toda vez que el Municipio no ha incurrido en falta alguna que le genere responsabilidad en los hechos expresados en la demanda

Propone como excepciones las siguientes.-

Inexistencia de la obligación.- En razón a que en el proceso no existe obligación por reclamar a la entidad que representa.

Falta de legitimación en causa por pasiva.- Que se declare probada esta excepción considerando que el municipio de Aguachica no ha incurrido en falta alguna que le genere responsabilidad en los hechos expresados en la demanda, toda vez que la Empresa de Servicios Públicos es un ente autónomo y responde por la ejecución de obras.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las dentro de esta etapa procesal guardaron silencio.

VIII.- ACERVO PROBATORIO

Las partes del presente proceso allegaron los siguientes documentos:

- Poder para actuar y copias de cédulas de ciudadanía (fl.1-10)
- Registros civiles de nacimiento de los demandantes (fl. 11-17)
- Informe técnico médico legal de lesiones no fatales (fl. 18-19)
- Historia clínica de la víctima (fl.20-38)
- Fotografías del señor Uriel Pava (fl.40-47)
- Informe de accidente de tránsito (fl. 48)
- Denuncia por lesiones en accidente de tránsito (fl. 49)
- Fotocopia de licencia de tránsito No. 3232285 (fl.50)
- Declaración extra proceso ante notario público (fl. 51)
- Formato de liquidación de impuestos de industria y comercio (fl. 52)
- Solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad (fl 53-68).
- Comunicado de no asistencia a declaración (fl. 129)
- Fotografías de calles (fls. 137-138)
- Informe de accidente de tránsito (fl.139)
- Denuncia por lesiones en accidente de tránsito (fl. 140)

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2. Problema Jurídico. De acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho establecer si el demandante y sus familiares tienen derecho a obtener un reconocimiento patrimonial de la administración por los perjuicios materiales, morales, ocasionados al señor Uriel Pava Murillo, con ocasión con el accidente sufrido por éste, o si por el contrario concurren los elementos que exoneren de responsabilidad a la administración municipal, conforme a las reparos esgrimidos por la defensa. El Despacho a través de las consideraciones legales y jurisprudenciales resolverá el fondo de este asunto.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de Reparación Directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado

de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

9.3. Antecedentes Jurisprudenciales:

Régimen de Responsabilidad Extracontractual del Estado. En lo relacionado con el tema de la responsabilidad Extracontractual la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha partido del bien conocido principio general de derecho según el cual quien cause un daño a otro debe repararlo.

Esa obligación de resarcir los perjuicios irrogados tradicionalmente se ha catalogado como de carácter penal o civil. La primera modalidad se configura cuando el hecho del daño consiste en una conducta que el Estado ha tipificado como delito y se caracteriza por ser eminentemente subjetiva y personal, por lo que no recae sobre los entes morales o jurídicos, esto es, solo resulta aplicable al individuo autor o partícipe del hecho punible. La segunda categoría de responsabilidad no responde a estos mismos parámetros, pues no necesariamente se deriva de la comisión de delitos, dista mucho de ser personal, pudiendo inclusive resultar anónima e involucrar a los entes abstractos. En nuestra disciplina cuando se habla de responsabilidad administrativa se alude específicamente a la responsabilidad civil que se atribuye a las personas públicas.

El concepto de responsabilidad es un concepto propio del derecho común. Sin embargo, dentro del derecho administrativo también se hace indispensable estudiar este tema, pues cuando se trata de la responsabilidad de las personas públicas surgen interrogantes especiales. Estos interrogantes que plantea la responsabilidad administrativa se refieren especialmente a sus elementos, al régimen jurídico aplicable y a algunos casos especiales de dicha responsabilidad.

Aunque no hay uniformidad en la doctrina para determinar los elementos que se requieren para que exista una responsabilidad administrativa, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado como tales los siguientes:

A).- Actuación de la Administración: Para que una persona pública pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea atribuible, es decir, una conducta de la cual esa persona ha sido autora. Como ya se sabe, la administración actúa por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones. Pero, lógicamente, no todos los daños producidos por esos mecanismos de actuación de la administración dan lugar a la responsabilidad. Para que surja la obligación de reparar el daño, se requiere, en principio, que la actuación pueda calificarse en alguna forma de irregular; en efecto, existen muchos daños causados por la administración que son completamente normales y que no

pueden ser reprochables.

La irregularidad de la actuación de la administración se traduce en lo que se ha denominado una culpa, falta o falla del servicio, o culpa de la administración, figura de origen jurisprudencial francés considerada como uno de los fundamentos de la responsabilidad administrativa y que se presenta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

Lo anterior quiere decir que la responsabilidad administrativa, por regla general, hasta antes de la expedición de la Constitución de 1991, ha sido responsabilidad por culpa. Solo excepcionalmente, se ha dado la responsabilidad sin culpa, es decir, objetiva o por riesgo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la responsabilidad, por culpa o falla del servicio, la culpa exigida se diferencia sustancialmente de la culpa del derecho común. En efecto, mientras esta es eminentemente subjetiva, es decir, imputable a un individuo, aquella puede ser una culpa o falla funcional, orgánica o anónima, es decir, atribuible a la administración y no necesariamente a un funcionario particular.

B).- Daño o perjuicio: Que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y,

C).- Nexo causal: es decir, que entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, exista relación de causalidad, lo cual quiere decir, que el daño deber ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista una relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.

Para mayor claridad en cuanto al nexo de causalidad, nos permitimos citar apartes de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado en su sección tercera, el día 11 de noviembre de 2002, con ponencia de la Dra. Maria Elena Giraldo Gómez, dentro del proceso promovido por Ana Lucía Reinoso Castañeda y Otros contra La Nación – Mindefensa – DAS y Otros. Rad. 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818)

El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos

teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

Carga de la prueba. Si bien el Juez está en la obligación de decretar la prueba cuando sea legalmente permitida, eficaz, verse sobre hechos pertinentes y no resulte superflua, al igual que viabilizar la misma haciendo los correspondientes oficios, la parte tiene la carga de realizar las diligencias necesarias para que la prueba efectivamente se lleve a cabo. En el presente caso no observa el Despacho que el demandante haya desplegado una conducta diligente en materia probatoria, pues si bien solicitó la práctica de pruebas encaminadas a demostrar sus afirmaciones y tales pruebas fueron decretadas, no se encuentra con posterioridad a ello una actividad del actor tendiente a que efectivamente se allegaran al proceso¹.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 13001-23-31-000-1999-00089-01

Este artículo impone a las partes la obligación de probar los hechos que implican una determinada consecuencia jurídica, facultad que se ha denominado la carga de la prueba.

Tal como lo establece Couture la carga procesal es "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"²

Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que:

"...la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba (verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

(...)

La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

La referida norma legal (el artículo 167 del C.G.P.) desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al

² Couture, Eduardo. "Fundamentos del derecho procesal civil". Buenos Aires: Ediciones de la Palma, 1958.

paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses”³.

Por tanto, la carga de la prueba no es del Juez, de los auxiliares de la justicia o de la entidad demandada, sino del actor que debe precisar y acreditar la vulneración de sus derechos alegados en la demanda y si bien el Juez cuenta con las facultades oficiosas ellas no son para mejorar las pruebas del demandante o suplir la carga que al actor le incumbe. Se advierte, el actor sólo se puede sustraer de la carga de la prueba por razones de orden técnico o económico, expresamente advertidas y acreditadas⁴.

En consecuencia, en reparación directa no basta que se alegue la afectación del derecho sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que se encuentra en presencia de su vulneración.

9.4 Caso Concreto.-

El actor instauró el medio de control de la Reparación Directa, para reclamar la protección de los derechos reclamados sobre los perjuicios o daños de carácter moral y material, ocasionados por el Municipio de Aguachica y la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica ESP, a quienes considera administrativamente responsables por las heridas sufridas por el accionante, en accidente de tránsito, cuando conducía una motocicleta perdió el equilibrio al esquivar un hueco y un montículo que se encontraba en la vía sin ninguna señalización que indicara el peligro en la vía.

Teniendo en cuenta que el Estado frente a una Reparación Directa de cualquier ciudadano, está en la obligación de reparar e indemnizar los daños causados por la misma, tanto a la víctima directa como a sus familiares siempre y cuando se compruebe la falla del servicio por parte del Estado alegada en la demanda. Es así que para este Despacho, determinar la responsabilidad del Estado en el caso en concreto, es indispensable demostrar dentro del proceso la calidad de responsable a la administración, de los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, ocasionados al señor Pava Murillo.

Pues bien, no obstante que en el expediente se pudo haber acreditado el hecho del accidente a través de la historia clínica, y las fotografías en el que se visualizan las heridas de la víctima,

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Bogotá, D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil diez (2010). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Radicación número: 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076)

⁴ Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca, Sentencia AP 03 del 2 de junio de 2011. Expediente 19-001-23-00-001-2009-00247-01

observa el Despacho que de las pruebas obrantes en el proceso, no se demuestra que el daño sufrido por el actor sea como consecuencia de la acción u omisión de la administración, ya que dentro del plenario no existe un croquis oficial elaborado por la autoridad competente, es decir de la Policía de Transito, en el que se corrobore que efectivamente el accidente ocurrió en el sitio que describe la parte demandante, o que el accidente haya obedecido a los escombros que muestran unas fotografías del supuesto sitio donde ocurrió del insuceso, es más el Informe Especial de Tránsito (folio 48), que firmó el mismo ANUAR URIEL PAVA MURILLO, es diciente al manifestar que él “...manifestó no querer realizar ninguna clase de procedimiento de tránsito o levantamiento de croquis del accidente...”; de igual forma los testimonios de los señores Yurgense Lizarazo Piedrahita y Carlos Alberto Aguirre Vásquez, traídos al proceso por la parte demandante, quienes afirman ser amigos de la víctima, son claros en asegurar que no estuvieron presente en el accidente, y que solo supieron del mismo luego de que al señor Pava Murillo se encontraba recluido en el centro asistencial. Es decir no les consta que el accidente hubiese sucedido donde afirman los demandantes ocurrió, que el mismo obedezca a los escombros en la vía y éstos no estuvieran debidamente señalizados, a fin de que fueran advertidos. Finalmente en verbigracia de que el accidente hubiere ocurrido por los escombros en la vía y sin señalización preventiva, tampoco habría responsabilidad de la administración ya que según se desprende de la historia clínica del Hospital José David Padilla Villafañe (Epicrisis folio 32), se registra que el señor Pava Murillo “(...) *Ingresó por urgencias por presentar trauma craneoencefálico en accidente de tránsito, se desplazaba en motocicleta, se encontraba ingiriendo licor (...)*”negrillas y subrayado es nuestro. Lo que constituiría un eximente de responsabilidad el cual es, culpa de la víctima, al estar conduciendo la motocicleta en estado de embriaguez, además sin el casco de protección exigido por las normas de tránsito para la conducción de esos vehículos, situación que se deduce porque de haberlo llevado puesto no hubiera sufrido esas lesiones en el cráneo.

Por lo anterior no se desprende el elemento para que pueda colegirse la responsabilidad de la entidad demandada, como lo es el nexo causal. Es decir, no se demostró en el proceso la relación de causalidad que existió entre el accidente tantas veces mencionado, sufrido por el demandante con la falta de señalización de unos escombros esparcidos en la vía, pues la parte demandante no logro probar, primero, que tales escombros se encontraran en la vía del accidente, segundo, que de estar en la vía no se encontraran señalizados y tercero que el accidente hubiera ocurrido en esa vía y por esa causa.

Es decir, que entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, no existe relación de causalidad, lo cual quiere decir, que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Y la parte actora solo se suscribió a hacer declaraciones de situaciones sin ningún soporte probatorio. Pues, para que exista una relación de causalidad, el hecho o actuación, es decir las circunstancias del accidente, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño, sin embargo, el Despacho advierte que los hechos y las pretensiones de la demanda están huérfanos de pruebas.

Si bien la pruebas documentales arrimadas demuestran la existencia del hecho considerado como omisivo por el actor, lo que no se logró establecer, es que con este hecho se hubiese producido un daño concreto atribuible a los demandados, y ni siquiera se logra establecer el nexo causal, entre el hecho de la administración y el presunto daño del cual se pretende la reparación, más cuando no se recaudó prueba en tal sentido. Por ende no se demuestra la culpa en cabeza de los demandados, por lo que las pruebas se erigen en simples indicios sin respaldo, por lo que se echan de menos otro medios probatorios que hubieren venido en auxilio de probar tales indicios.

Para el Despacho no existe certeza dentro del expediente, ni se demostró dentro del mismo que las entidades demandadas, por omisión o acción, realizada por uno de sus funcionarios, le hubiesen ocasionados perjuicios reclamados por el demandante.

Los documentos aportados en la presente acción no son suficientes para demostrar los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, y los elementos traídos al proceso no permiten probar que el daño causado haya sido ocasionado por las entidades demandadas.

Esta conclusión no denota ser afectada por las pruebas que se deliberan inapreciadas, puesto que ninguna de las presentadas, de modo individual o colectivamente, permiten inferir que a las entidades demandadas les corresponda reparar e indemnizar los daños causados, pues, en las pruebas presentadas en la presente controversia, no permiten acreditar la responsabilidad, que conlleve al pago de la compensación económica reclamada. Pues es claro que las pruebas, cuya deficiente observancia constituyen el reproche de este Despacho, no se derivan los requisitos para la prosperidad de la acción de reparación. Por lo que, en el caso aquí reclamado puede deducirse por las pruebas allegadas no fueron suficientes para acreditar los perjuicios causados.

Al respecto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emitió su concepto y contenido de la carga de la prueba, principio de autorresponsabilidad en la conducta procesal:

La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de

indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. En los procesos referentes a los contratos celebrados por las entidades públicas, de los cuales conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, procesalmente no hay particularidades en torno a la carga de la prueba diferentes a las que consagra el artículo 167 del Código General del Proceso".⁵

Esta agencia judicial, con fundamento en las razones antes expuestas denegará las pretensiones de la demanda por la carencia de pruebas y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Costas. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. En ese sentido se condena en costas a la parte demandante las cuales serán tasadas por secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones deprecadas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones deprecadas en la demanda. Liquídense por secretaría.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

PFMA

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, RADICADO 85001-23-31-000-1998-00066-01(18015).